

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0118/2021	Tipo de derecho ARCO	Oposición
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de noviembre de 2021	<b>Sentido: ORDENA y da vista</b>	
Sujeto obligado: Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal		Folio de solicitud: 091594121000006	
¿A qué datos personales solicitó oposición el titular?	<i>“Entregar copia certificada del motivo por el que, solicitaron mis datos personales (certificado médico legal) en el dictamen 12/2020, como condición para otorgarme una cláusula que conforme a derecho, según el Contrato Colectivo del Trabajo... Me opongo a que vuelvan a sacar en Comisiones Mixtas mi caso.” (Sic)</i>		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	A la fecha de presentación y de admisión del recurso del recurso de revisión, en el SISAI/PNT NO obra registrada respuesta alguna a la solicitud de datos personales que nos atiende; ni el sujeto obligado acreditó en el recurso de revisión, haber emitido respuesta.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La falta u omisión de respuesta por el sujeto obligado.		
¿Qué se determina en esta resolución?	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles		

En la Ciudad de México, a **10 de noviembre de 2021.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0118/2021**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del **SINDICATO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

2

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. COMPETENCIA	9
SEGUNDA. PROCEDENCIA	10
TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	11
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	12
QUINTA. RESPONSABILIDAD	21
RESOLUTIVOS	22

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de datos personales.** El 19 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de datos personales (oposición), a la que le fue asignado el folio

---

<sup>1</sup> Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de marzo de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, se estableció en el nuevo **Calendario Escalonado respectivo como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 1 de julio de 2021**.

\*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

3

091594121000006; señalando como modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de datos personales de la PNT”*<sup>2</sup> e indicando como medio de recepción: *“Correo Electrónico”*.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Entregar copia certificada del motivo por el que, solicitaron mis datos personales (certificado médico legal) en el dictamen 12/2020, como condición para otorgarme una cláusula que conforme a derecho, según el Contrato Colectivo del Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de derechos de Personas Con discapacidad, la Convención Interamericana contra todas las formas de discriminación a las personas con discapacidad, etc. corresponde.*

*Negándome en contubernio con la autoridad y el SITIEMS el derecho a los ajustes razonables. Me opongo a que vuelvan a sacar en Comisiones Mixtas mi caso.”(Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable.** A la fecha de presentación y de admisión del recurso de revisión, en el SISA/Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) NO obra registrada respuesta alguna a la solicitud de datos personales que nos atiende; tal y como se ilustra a continuación:

---

<sup>2</sup> Entendiéndose que fue así ya que la persona solicitante no precisó dicho dato, por lo que se tiene por señalado dicho medio ya que la solicitud fue ingresada por medio del SISA/PNT.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

4

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

<b>Sujeto obligado:</b>	Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	<b>Organo garante:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha oficial de recepción:</b>	27/09/2021	<b>Fecha límite de respuesta:</b>	18/10/2021
<b>Folio:</b>	091594121000006	<b>Estatus:</b>	En proceso, sin identidad acreditada
<b>Tipo de solicitud:</b>	Datos Personales	<b>Candidata a recurso de revisión:</b>	Si

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	19/09/2021	Solicitante	-	-

Fecha Ultima Respuesta: 27/09/2021

Respuesta:

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:**

**Otro Medio de Entrega:**

**Justificación para exentar pago:**

**Lengua indígena o localidad:**

**Estado:**

**Municipio:**

**Formato accesible:**

- Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

**Respuesta**

Sin respuesta

- Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 28 de octubre de 2021, inconforme por la falta u omisión de respuesta por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes terminos:

“ ...

Buenas noches Distinguida Alejandra Calderón.

Es mi deseo interponer el recurso de revisión en relación al folio 091594121000006, con independencia del recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0110/2021.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Adjuntando copia de su identificación oficial.

**IV. Prevención.** El 3 de noviembre de 2021<sup>3</sup> la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de la materia previno a la persona recurrente a efecto de que:

---

<sup>3</sup> Acuerdo notificado el 4 de noviembre de 2021.

## RECURSO DE REVISIÓN COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

6

“... Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de la materia, **SE PREVIENE a la persona promovente**, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- ***Manifieste de forma clara, las razones o motivos de su inconformidad, que recaiga en algunos de los supuestos de procedencia que contempla el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales.***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en transcrito artículo 93, **SE APERCIBE a la persona recurrente** que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, **SE TENDRÁ POR DESECHADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.** ...” (Sic)

**V. Desahogo de prevención.** El 4 de noviembre de 2021 mediante 2 e-mails, la persona recurrente desahogó la prevención en los siguientes terminos:

Primer e-mail:

Mtra. María delCarmenNava Polina:

Mi solicitud se fundamenta en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

- Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Garantizar que el tratamiento de los datos personales de toda persona física por parte de los sujetos obligados de la Ciudad de México sea lícito;
- Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades
- Garantizar de manera expresa y expedita el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de las personas físicas;
- Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y
- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 3, párrafo X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

7

Lo anterior en relación con el artículo 206 del Código Penal para la Cdmx, por lo que ya se han ejecutado actos de discriminación contra mi persona y violaciones al derecho humano a la igualdad y a la no discriminación. Tal como ocurrió en el dictamen 12 del 2020 de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, en que se quisieron dar a conocer mis documentos médico legales expedidos por el ISSSTE y la constancia de discapacidad expedida por la Secretaría de Salud, al solicitar una cláusula que conforme a derecho me corresponde, según el CCT en el artículo 57, apartado 8 del IEMS, cláusula en que no se indica que el tema será visto en público, además, aludo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los ajustes razonables OBLIGATORIOS, establecidos en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, en el que México es un estado parte.

Por otro lado fundamento lo anterior, con base en los artículos 12, 13, 25 párrafo III, 30, 32, 41, 44, 50, 5. Asimismo, hago mención del amparo directo 4/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para robustecer mi oposición.

**Segundo e-mail:**

Interpongo el recurso según lo establecido en el artículo 83, II de la Ley en la materia; así como del artículo 90. V. Y VI. De la misma. Por tratarse de lo que establece el Artículo 3, párrafo X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**VI. Admisión por omisión.** El 5 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 90, fracciones V, VI, 91, fracción I y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ**

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

8

al **sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *La respuesta que haya emitido a la solicitud de datos personales (oposición) que nos atiende; y precise el medio de notificación de la misma.*
- *El acuse que se haya generado por la notificación a la persona solicitante, de la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 127, fracción XII, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**VII. Notificación de acuerdo de admisión.** El 5 de noviembre de 2021, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión, vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y por correo electrónico institucional; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos trancurría del 8 al 12 de noviembre de 2021.

**VIII. Manifestaciones del sujeto obligado.** El 8 de noviembre de 2021, se recibió en el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio SUTIEMS/UT/02/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, a través del cual el sujeto obligado, manifestó lo que a su derecho convino; y del cual se destaca que, acepta no haber emitido respuesta alguna, so pretexto de que según su dicho nunca recibió una solicitud de datos personales.



María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

9

El mismo 8 de noviembre de 2021, se recibió en el correo electrónico institucional de esta Ponencia, las manifestaciones de la persona recurrente que conforme a su derecho correspondieron.

**IX. Cierre de instrucción.** El 9 de noviembre de 2021, se tuvo al sujeto obligado manifestando lo que a su derecho convino, resaltando que de las mismas, se desprende que acepta no haber emitido respuesta alguna, so pretexto de que según su dicho nunca recibió una solicitud de datos personales; por lo que, no pueden ser atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas; de igual manera, se tuvo a la persona recurrente manifestando lo que a su derecho correspondió.

Finalmente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 fracción V y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado E y 49 de la

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

10

Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción II, 90 fracción VI, 91 fracción I y artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de correo electrónico, haciendo constar: el nombre del titular y exhibiendo el documento que acredita la identidad del mismo; el medio para oír y recibir notificaciones; identificando al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, así como señalando el acto que recurre y exponiendo los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

11

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de la materia o por su normatividad supletoria; razón por la cual se entra al estudio de fondo del asunto; destacándose que el sujeto obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

**TERCERA. Planteamiento de la Controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de datos personales de la persona hoy recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de datos personales de referencia se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se tratarán en un capítulo independiente.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

12

**CUARTA. Estudio de Fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de datos personales y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE DATOS PERSONALES	AGRAVIO
<i>“Entregar copia certificada del motivo por el que, solicitaron mis datos personales (certificado médico legal) en el dictamen 12/2020, como condición para otorgarme una cláusula que conforme a derecho, según el Contrato Colectivo del Trabajo... Me opongo a que vuelvan a sacar en Comisiones Mixtas mi caso.” (Sic)</i>	<i>“... Interpongo el recurso según lo establecido en el artículo 83 II de la Ley en la materia; así como del artículo 90 V y VI de la misma ...” (Sic)</i>

Los datos señalados se desprenden del acuse de recibo de la *“Solicitud de datos personales”* con número de folio 091594121000006, de los correos electrónicos de fechas 28 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *“Información del medio de impugnación”*.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

13

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de datos personales en el plazo establecido por la Ley de la materia, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de referencia, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, **siendo omiso en generar una respuesta dentro del plazo legal establecido para tales efectos.**

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

14

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de mérito, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de quince días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse hasta por quince días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas. Y en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el sujeto obligado deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

A excepción de que, en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el décimo párrafo del artículo 50 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique la

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

15

prevención aclare, precise o complete su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los quince días que otorga el artículo 49 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

<b>SOLICITUD DE DATOS PERSONALES</b>	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO</b>
Folio 091594121000006	19 de septiembre de 2021, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos cuarenta y seis segundos 14:55:46

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **19 de septiembre de 2021**; sin embargo dicho día fue domingo, por lo cual se considera inhábil, por lo que se tendría por ingresada el día lunes **20 de septiembre de 2021**; pero cabe resaltar que, el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante acuerdo **ACUERDO 1531/SO/22-09/2021**<sup>6</sup> determinó **suspender términos y plazos para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO, del 13 al 24 de septiembre de 2021**; consecuentemente la solicitud de datos personales se debe tener por ingresada el día **27 de septiembre de 2021**. En ese sentido se advierte que, el término para emitir respuesta

<sup>6</sup> Cuyo contenido puede ser consultado en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

16

a la solicitud transcurrió del **28 de septiembre de 2021 al 18 de octubre del 2021**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Cabiendo precisar que, de conformidad con el Nuevo Calendario de Regreso Escalonado establecido en el Acuerdo 0827/SO/09-06/2021<sup>7</sup> de fecha 9 de junio de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto; a dicho sujeto obligado le correspondió como inicio de atención a las solicitudes de derechos ARCO el día: 1 de julio de 2021.

---

<sup>7</sup> Cuyo contenido puede ser consultado en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>



**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

17

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de datos personales en el plazo establecido por la Ley, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**; resulta oportuno mencionar que, de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado **a través del sistema electrónico SISAI/PNT, a la fecha presentación y de admisión del presente recurso de revisión, NO se advirtió que el sujeto obligado haya cargado respuesta alguna tendiente a dar atención a la solicitud de datos personales que nos atiende**; tal y como se muestra nuevamente en las siguientes impresiones de pantalla:

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

18

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

<b>Sujeto obligado:</b>	Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	<b>Organo garante:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha oficial de recepción:</b>	27/09/2021	<b>Fecha límite de respuesta:</b>	18/10/2021
<b>Folio:</b>	091594121000006	<b>Estatus:</b>	En proceso, sin identidad acreditada
<b>Tipo de solicitud:</b>	Datos Personales	<b>Candidata a recurso de revisión:</b>	Si

**REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	19/09/2021	Solicitante	-	-

Fecha Ultima Respuesta: 27/09/2021

Respuesta:

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:**

**Otro Medio de Entrega:**

**Justificación para exentar pago:**

**Lengua indígena o localidad:**

**Estado:**

**Municipio:**

**Formato accesible:**

- Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

  

Respuesta
Sin respuesta

  

- Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Razón por la cual dicha actuación configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la **fracción I del artículo 91**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, tal y como se señaló en el antecedente número I; la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de datos personales que nos atiende, señalando como modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de datos personales de la PNT”*<sup>8</sup> e indicando como medio de recepción: *“Correo Electrónico”*; razón por la cual el sujeto obligado no solo debía entregar la información en la modalidad solicitada, **sino también debió haberla entregado a la persona solicitante, a través del medio señalado por la misma, para recibirla; es decir, debió haberla notificada a través del medio señalado para dichos efectos por la persona solicitante (correo electrónico)**; situación que en el presente

<sup>8</sup> Entendiéndose que fue así ya que la persona solicitante no precisó dicho dato, por lo que se tiene por señalado dicho medio ya que la solicitud fue ingresada por medio del SISAI/PNT.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

20

caso, no aconteció así, pues **el sujeto obligado, en el presente medio de impugnación, no demostró lo contrario<sup>9</sup>; es decir, que hubiera emitido respuesta dentro del termino legal establecido, es decir, a más tardar el 18 de octubre de 2021; o que en su caso haya emitido alguna ampliación de plazo para emitirla, debidamente fundada y motivada; ni el haberla notificado vía el medio señalado por la persona ahora recurrente dentro de dicho término; pues cabe resaltar, que la carga de la prueba se revierte en su contra.**

Consecuentemente, lo anterior se traduce como una **falta de respuesta** del sujeto obligado; omisión que transgrede los principios de legalidad y transparencia contemplados en el numeral 10 del artículo 9 así como en los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en la presente Consideración, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 91** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 99 y 103 del mismo ordenamiento legal, resulta

---

<sup>9</sup> El 8 de noviembre de 2021, se recibió en el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio SUTIEMS/UT/02/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, a través del cual el sujeto obligado, manifestó lo que a su derecho convino; **y del cual se destaca que, acepta no haber emitido respuesta alguna, so pretexto de que según su dicho nunca recibió una solicitud de datos personales.**

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

21

procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de datos personales.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 103 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**QUINTA. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 99 último párrafo, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

22

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción IV del artículo 99, y 103 en relación con el diverso 91 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99 último párrafo, 127 fracción II, 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

23

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con su artículo 8; se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el SINDICATO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN  
COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato de la Unión de  
Trabajadores del Instituto de Educación Media  
Superior del Distrito Federal

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0118/2021

24

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**